

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pésts.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	50
	Seis	7	50
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTICULAR.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

«Provincia de Alicante.—En el lazareto de Getafe, los dos niños procedentes de Alicante atacados de enfermedad coleriforme, continuaban anoche en grave estado. En Novelda hubo ayer 4 invasiones y 3 defunciones. La situación en Novelda ha mejorado, reanimándose considerablemente el espíritu público; en Monforte hubo ayer 2 invasiones y 2 defunciones; no habiéndose presentado en este día en Elche y Villena ningún caso nuevo, se suprimirá el parte en lo sucesivo relativo a dichos pueblos. En Alicante y demás pueblos de la provincia no se recibieron ayer nuevas noticias.

«Noticias de Francia.—Segun los últimos partes de los Cónsules han ocurrido en los puntos que se citan las siguientes defunciones del cólera. Marsella 2; Chatearenau 2; Thor 3; Certe 1; Roche Combe 1; Bessages 4; Robiac 1; San Benere 7; Tolon 2; Fabregues 1; Perpignan 3; Bedaricux 2; Castenau 2; Ille 2; Chiz 15 invasiones; Carcassonna 2 defunciones; Limoux 1; Narbona 1; Fedriac Minerón 1. En Burdeos, segun el Cónsul no ha habido nueva invasion.

«Noticias de Italia.—En Nápoles desde la media noche del 6 al medio día del 8 hubo 533 invasiones del cólera, 201 defunciones con 28 más de casos anteriores. Provincia de Génova, 20 defunciones en Spezia y 10 en el resto. Provincia de Bergamo 8; Campobasso 1; de Cremona 3; Cuneo 9; de Massa 4; de Modena 1. Provincia de Parma 1; de Pavia 1; de Emilia 3; de Turin 2. El Cónsul en Roma avisa haberse declarado oficialmente en aquella capital un caso sospechoso de cólera en un individuo procedente de Nápoles.»

Soria, 9 de Setiembre de 1884.—El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente: «Gaceta publicará hoy siguiente parte relativo salud pública en España.—Provincia de Alicante. En lazareto Getafe (procedencias Alicante) falleció ayer uno de los niños atacados. El otro se encuentra grave. En Novelda hubo ayer 8 invasiones y 3

defunciones. Desgraciadamente en Elche se ha reproducido la epidemia. Delegado en aquella población participa que ayer hubo 18 invasiones del cólera morbo asiático y 4 defunciones. En Monforte no hubo ninguna invasion y falleció uno de los anteriormente atacados. En Alicante y demás pueblos de la provincia no hay novedad.

«Provincia de Lérida.—En Torres de Segre ha ocurrido 1 defunción de enfermedad sospechosa. En Balaguer hubo dos invasiones nuevas. Continúan en tratamiento 13 de los invadidos en días anteriores, 4 de ellos graves.

«Noticias de Francia.—En Marsella ocurrieron 3 defunciones de cólera; en Tolon 1; en Aix 1; en Sollespont 3; Lasegue 4; Bregulles 3 y Tonurnes bastantes casos fulminantes, cuyo número no precisan las autoridades Certe. San Remete 1; Dessepes 3; Soubre 1; Agde 3; Clermont 1; Fabreges 1; Perpignan 3 defunciones y muchas invasiones; Prades 6; Ille 2; Castelnao 1; Baysox 1.

«Noticias de Italia.—Desde media noche del 7 a la del 8, el total de invasiones en Nápoles sube 633 y las defunciones 204, con más 44 de casos precedentes. Provincia de Génova, 18 defunciones. En Spezia, provincia de Alejandria, 1; de Abellaso, 1; de Bergamo, 30; de Campobasso, 1; de Caserta, 4; de Cremona, 6; de Cuneo, 7; de Luca, 3; de Massa, 6; de Parma, 7; de Milan, 2; de Roma, 1; de Salerna, 4; de Cosenda, 4.»

Soria, 10 de Setiembre de 1884.—El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

#### Circular núm. 163.

Habiéndose fugado de la cárcel de Aracena (Huelva) Francisca Lopez Perez, (a) Felipa, de 60 años de edad, estatura regular, color moreno, pelo cano, ojos pardos, nariz y boca regular; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan a su busca y captura, y caso de ser habida, la pongan a mi disposicion.

Soria, 3 de Setiembre de 1884.—El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Montes.

En uso de las atribuciones que me son conferidas por el párrafo 2.º, art. 88 del Reglamento de montes vigentes, y de acuerdo con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, he resuelto anunciar la subasta del fruto de hoyeta, existente en el monte denominado «Moncayo», de la jurisdiccion de Agreda, cuyo remate tendrá lugar el día 30 de los corrientes, a las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la expresada villa, con sujecion al pliego de condiciones que a conti-

nuacion se inserta y tipo de tasacion fijado en el mismo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Agreda pondrán de manifiesto en el sitio acostumbrado el *Boletín oficial* en que aparezca este anuncio, el cual deberá tenerse presente para celebrar el acto.

Soria, 9 de Setiembre de 1884.—El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento del fruto de hoyeta del monte Moncayo, perteneciente a la villa de Agreda, jurisdiccion de la misma:

1.ª La subasta será anunciada con quince días de antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia, por el Sr. Gobernador, y por medio de los edictos correspondientes, que fijará en los sitios de costumbre el Alcalde de Agreda, y de los otros pueblos del partido judicial de Agreda.

2.ª La subasta tendrá lugar precisamente el día y hora señalado al efecto, y se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, en la casa consistorial de Agreda, bajo la presidencia del Alcalde de la misma ó de quien haga sus veces, y con asistencia de un empleado de montes designado por su Jefe.

3.ª Por el aprovechamiento de que se trata no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 200 pesetas fijada para tipo de esta subasta.

4.ª Las proposiciones y las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

5.ª Hecha la adjudicacion la subasta será admitida a la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

6.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador de la provincia, el rematante, quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente a satisfaccion del Ayuntamiento de Agreda en los diez días siguientes, a contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobacion del remate.

7.ª El rematante ingresará en la Depositaria del Ayuntamiento de Agreda el 90 por 100 de la cantidad en que hubiere obtenido la adjudicacion de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por dicho Ayuntamiento.

8.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestacion de fianza, y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicacion, y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

9.ª El rematante podrá principiar el aprovechamiento luégo que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el señor Ingeniero Jefe del distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 5.ª, 6.ª y 12 de este pliego.

10. Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de su límite.

11. La entrega á que se refiere la condicion anterior se hará en su caso por una comision del Ayuntamiento de Agreda, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condicion expresa en la diligencia correspondiente, que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

12. El 10 por 100 de la cantidad de adjudicacion el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la oficina del distrito forestal la carta de pago correspondiente para su toma de razon y remision al Gobierno civil de la provincia.

13. La entrada y salida del monte del ganado de cerda que ha de utilizar el fruto se verificará por los pasos existentes en aquel, y en su defecto por los sitios en que no puedan causar daño al repoblado que para ello fueren señalados por los empleados del ramo.

14. No será permitida la entrada del ganado en los sitios que se hallen ó fueren acotados, y los pastores solo podrán usar para sus precisas atenciones, dentro del monte, las leñas muertas y rodadas existentes en el mismo.

15. El aprovechamiento del fruto se hará sólo con 40 cabezas de ganado de cerda, y quedará terminado en el plazo de 20 dias, á contar desde la fecha de la licencia, ó en su caso de la diligencia de entrega.

16. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del Reglamento de montes vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condicion anterior, ni rebaja del precio en que le haya sido adjudicado el aprovechamiento, pues este ha de entenderse á riesgo y ventura.

17. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo, y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de su límite, por una comision del Ayuntamiento de Agreda, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, previo aviso del rematante.

18. El resultado de dicho reconocimiento, con expresion detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento, y de los productos y despojos de este, que se hallaren en el terreno sujeto al mismo, por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente, que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

19. Desde la fecha de la licencia para hacer el aprovechamiento, ó en su caso de la diligencia de entrega del terreno, en que ha de ejecutarse, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe, en la extension ántes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion ó daño causado por él, sus dependientes y ganados y de los que aparecieren sin causante conocido, cuando él ó su encargado no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local, ántes del cuarto día de haberse cometido.

20. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspeccion de los empleados de montes, una comision del Ayuntamiento de Agreda, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local, que bajo su responsabilidad, sin que esto libre al rematante de lo que pueda afectarle, cuidar del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

21. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria, 30 de Agosto de 1884. = El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Soria, 9 de Setiembre de 1884. = Queda aprobado el precedente pliego de condiciones. = El Gobernador interino, RUIRO.

Distribucion de fondos, por capitulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, cuando sea devuelto el presupuesto.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capitulos.	Total por secciones.
	Pests.	Cs.		
CAPITULO PRIMERO.—Administracion provincial.				
1.º	Gastos de representacion de la Presidencia.....	250		
»	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1900		
»	Personal de la Secretaria, Contaduría y Depositaria provincial....	2276 08		
»	Material de la Presidencia y Comision.....	20 83		
»	Id. de la Secretaria y Contaduría.....	182 16		
»	Id. para suscripciones oficiales, material y gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad.....	23		
4.º	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina.....	354 16		
	CAPITULO II.—Servicios generales.		4108 23	
1.º	Gastos que originan las quintas.....	»		
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....	»		
4.º	Gastos que ocasionan las listas electorales.....	»		
5.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	»		
	CAPITULO III.—Obras de carácter obligatorio.			
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341 16		
4.º	Id. de conservacion y reparacion de lineas provinciales.....	166 66		
	CAPITULO IV.—Cargas y contribuciones.		507 82	
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	»		
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo y Caja especial del mismo.....	759 32		
2.º	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza.....	2752 51		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	659 58		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	459 16		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.º enseñanza y gastos de oficina.....	187 50		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.		14987 83	
1.º	Sueldo del auxiliar de Beneficencia.....	166 66		
»	Estancias y traslacion de dementes.....	666 66		
2.º	Gastos de los Hospitales.....	6211 66		
3.º	Id. de la casa de Misericordia.....	3749 60		
4.º	Id. de la casa-hospicio.....	4193 23		
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250	24.672 24
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
	CAPITULO II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras provinciales.....	»	»	
	CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvencion para construccion de caminos vecinales.....	»	»	
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1539 77	1539 77	1.539 77
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
	CAPITULO ÚNICO.—Resultas de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 188 procedentes del presupuesto anterior.....	»	»	»
2.º	Id. id. en la misma fecha procedente de presupuestos anteriores.....	»	»	»
	Total general.....	»	»	26.211 91

Soria, 4 de Setiembre de 1884. = El Contador interino, Saturnino Romero. = V.º B.º = El Presidente, Jorge Olcina. = Comision provincial de Setiembre de 1884. = Aprobada. = El Vicepresidente, Guillermo Tovar. = Es copia. = El Vicepresidente, Guillermo Tovar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cisneros, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento

de Cisneros, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que toda la documentacion referente al Pósito, así como la Caja de caudales se hallaba en poder del Interventor, y por consiguiente fuera de las Casas Consistoriales; que en los meses de Julio y Agosto no se celebraron sesiones ordinarias; que no se nombró Junta municipal en 1873 á 1880, ni en el año de 1882; no habiéndose efectuado tampoco en el de 1883 hasta después de trascurrido el segundo

mas del año económico; que no se formaban presupuestos adicionales para liquidar los ordinarios, y de éstos últimos no había en el Archivo ningún ejemplar; que los libros de Intervencion no se cierran ni se liquidan al terminar cada año económico, sino que sus asientos se han hecho por orden correlativo de numeracion desde 1877 cual si fuese un solo período; que no existe padron industrial; que los expedientes para la construccion de las escuelas y reparacion de dos puentes adolecen de varios defectos, estando por justificar la inversion de una parte del capital disponible para dichas obras; que no existe inventario del Archivo ni se acuerda mensualmente la distribucion de fondos; y por último, que no se justifica la inversion de 6.340 pesetas que ha percibido el Ayuntamiento por intereses de inscripciones.

Graves son, en efecto, los hechos expuestos; y si bien observa la Seccion que no todos son imputables al Ayuntamiento suspenso, no por eso deja de corresponder á éste una parte de responsabilidad, porque prescindiendo de que no consta adoptase ninguna determinacion para corregir la forma defectuosa con que se lleva el libro de Intervencion y las demás faltas de que la Administracion del pueblo adolecia, y de que debió tratar de enterarse al hacerse cargo de aquélla, el consentir luego que los fondos municipales y del Pósito y el Archivo de éste continuasen fuera de las Casas Consistoriales, la no celebracion de sesiones durante los meses de Julio y Agosto, son faltas cuya responsabilidad pesa sobre la Corporacion suspenso.

Pero es de notar además que, segun se dice por el Delegado, para la construccion de escuelas y dos puentes se destinaron 22.027 pesetas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, con autorizacion del Gobierno, y otras 1.741 en un presupuesto extraordinario; y como el formado para las obras de la escuela, con inclusion de la compra del local, ascendió sólo á 16.337 pesetas 33 céntimos, y á 3.000 las obras de reparacion de los puentes, dícese resulta un exceso de más de 3.000 pesetas que no se justifican. Cierzo es que estas obras se refieren á los años de 1880 y 81, ó sea á una época anterior á la del Ayuntamiento suspenso, pero no lo es ménos que este no se ha cuidado de practicar las diligencias correspondientes á fin de hacer ingresar en las áreas municipales los fondos que quizá se hallen malversados.

Hácese tambien cargo al Ayuntamiento por no hallarse justificada, segun se dice, la inversion de 6.340 pesetas percibidas por intereses de inscripciones; y aparte de que de esta suma sólo se ha cobrado 701'18 pesetas desde 1.º de Julio de 1883 en que el Ayuntamiento suspenso empezó á funcionar, y sea de presumir que el Gobernador haya deducido el referido cargo con vista de los presupuestos y cuentas municipales, la Seccion nada puede decir acerca de este particular, pues no hay en el expediente documento alguno que á él haga referencia como no sea el certificado expedido por las oficinas de Hacienda para acreditar las cantidades entregadas; mas no habiendo presupuestos, ni cuentas, ni certificado que á éstas se refieran, no es posible conocer si, dejándose de comprender entre los ingresos municipales aquellas sumas, ha habido ó no ocultacion de fondos.

Por lo demás, resultando que el Ayuntamiento de Cisneros tiene entregadas las inscripciones á un particular, á lo que parece sin documento ni resguardo alguno; que la contabilidad municipal adolece de no pocos defectos; que no existe inventario del Archivo ni siquiera borradores de los presupuestos, por lo cual no es posible conocer si en ellos se consignaron ó no los intereses de las inscripciones, tal conjunto de hechos y los demás que del expediente aparecen demuestran la inobservancia de diferentes disposiciones de la ley Municipal y las faltas de que adolece la Administracion del referido pueblo; y en tal concepto la Seccion, fundada en la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Cisneros:

2.º Que deben esclarecerse los hechos referentes á la falta de justificacion de las cantidades destinadas á la construccion de escuelas y á las percibidas por intereses de inscripciones á fin de proceder en su caso á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el

preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia. — (Gaceta del dia 17 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Gaucin, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del mes anterior el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Gaucin, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita de inspeccion girada á las oficinas municipales por un delegado de la expresada Autoridad, con intervencion del Alcalde, resultó: que al tratar de practicarse el arqueo de fondos, no se pudo efectuar en razon á no llevarse libro de entrada y salida de caudales, y haber sólo dos cuadernos llamados de intervencion, sin formalidad alguna, no existiendo tampoco cargámenes, y si sólo libramientos no intervenidos; faltándose en todo ello á lo prevenido en los artículos 127 y 136 de la ley municipal, y á lo establecido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882: que se ha infringido tambien la ley electoral, dejando de hacerse la rectificacion anual del censo: que no se ha renovado la Junta municipal y sigue funcionando todavia la de 1876, con infraccion de los artículos 66, 67 y 68 de la ley: que á pesar de lo dispuesto en el art. 141 de la misma, no se habia formado el presupuesto adicional, y sin embargo se pagaban atenciones atrasadas con evidente desorden en la contabilidad municipal: que no se acordaba mensualmente la distribucion de fondos, como previene el art. 153 de la precitada ley: que no se llevaban libros de arqueo de fondos municipales y del Pósito: que tampoco hay libros de actas de la Junta de primera enseñanza; y por último, que el Ayuntamiento, sin la competente autorizacion, subastó 42 fanegas de trigo del Pósito al precio de 7 pesetas 50 céntimos, no habiendo sido posible averiguar el estado de este caudal por carecer de todo antecedente:

Vistos los artículos 180 y 189 de la vigente ley municipal, y la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877:

Considerando que los hechos expuestos constituyen en su conjunto la demostracion más completa de la inobservancia de la ley en cuanto se refiere á las reglas y requisitos establecidos para la mejor y más acertada gestion de los intereses del Municipio:

Considerando que el abandono y desconcierto en materia de contabilidad y administracion de fondos ha llegado hasta el punto de no poder precisar la existencia que debiera resultar en Caja á causa de la falta de cargámenes é informalidad en los libros de intervencion:

Considerando que esto mismo ocurre con relacion á los caudales del Pósito, con la circunstancia agravante de haber vendido 42 fanegas sin autorizacion alguna y sin que conste con qué objeto:

Considerando que por las razones expuestas estuvo en su lugar la providencia dictada por el Gobernador de la provincia;

La Seccion es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Gaucin.

2.º Que debe encargarse á la Autoridad superior de la provincia dicte las órdenes oportunas á fin de que se exija la responsabilidad que proceda por razon de la venta de granos del Pósito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Málaga. — (Gaceta del dia 20 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Síndico y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Gólmés, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 23 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 13 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Síndico y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Gólmés, decretada por el Gobernador de la provincia de Lérida, porque de las actuaciones formadas por el delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administracion municipal apareció, entre otros particulares que la Seccion omite porque se refieren á hechos anteriores á 1.º de Julio último en que se constituyó el Ayuntamiento á que pertenecian el Síndico y cuatro Concejales suspensos, que ni se hacen arqueos ni los fondos municipales se custodian en el arca de tres llaves: que en vez de libros de contabilidad se llevan unos apuntes sin formalidad alguna: que se adeudan cantidades á los Maestros de instruccion primaria: que no existen libramientos ni cargámenes: que no consta en la Secretaría á cuánto ascienden las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios enajenados, porque están en poder del agente del Ayuntamiento en la capital de la provincia: que han dejado de celebrarse muchas sesiones, y el libro de actas no se lleva con las formalidades debidas: que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos: y que no se ha hecho la rectificacion anual del padron de vecinos.

El Gobernador exceptuó de la suspension á tres Concejales, porque hacia muy poco tiempo que habian ingresado en el Ayuntamiento en virtud de eleccion parcial.

La Seccion, teniendo en cuenta que algunas de las faltas que se imputan al Ayuntamiento, entre ellas la de no haberse rectificado el padron vecinal, el desorden en el importante ramo de la contabilidad y tener las inscripciones intrasferibles en poder de un apoderado ó agente, envuelven mucha gravedad, que prueban que la corporacion ha infringido diferentes preceptos de la ley municipal y otras disposiciones que regulan la Administracion de los pueblos y señalan los deberes inherentes á los cargos concejiles, y que semejante proceder puede haber lesionado los derechos de los vecinos y los intereses comunales que la Municipalidad tenia obligacion ineludible de conservar y fomentar, cree que se debe mantener la resolucion del Gobernador y decir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administracion local.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Lérida. — (Gaceta del dia 20 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ibero-Seco, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo lo evacuó con fecha 22 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ibero-Seco, decretada por el Gobernador de Palencia en 26 del mes actual.

Resulta que teniendo noticia la expresada Autoridad del estado de perturbacion en que se encontraba la Administracion municipal de aquella localidad, nombró un Delegado para que la inspeccionase, apareciendo de las diligencias practicadas al efecto que no existia inventario de los documentos del Archivo; que no existian libros de actas de arqueo ni de entrada y salida de caudales, llevándose únicamente el de Intervencion desde 1.º de Julio último; que tampoco se llevaba libro de actas de la Junta municipal; que no se habian rendido las cuentas desde el año económico de 1875-76; que no se acordaba la distribucion mensual de los fondos, no pudiendo averiguarse por tanto el verdadero estado de la Hacienda municipal; que no se habia

designado Concejal para ejercer el cargo de Interventor, haciéndose los pagos mediante orden del Alcalde, y los ingresos no se ordenaban ni se intervenían; que el Ayuntamiento había percibido por medio de sus apoderados en los años de 1880 á 1883 por intereses de sus inscripciones 5.617 pesetas 75 céntimos, y de los datos y antecedentes que existían en las oficinas municipales no aparecía justificada la inversión de 1.455 pesetas; que en las actas de apoderamiento para el cobro de los citados intereses aparecía que el Ayuntamiento había acordado en Julio de 1882 autorizar á D. Longinos Abia para venir á esta Corte con el objeto de conseguir que se enviaran las inscripciones que aun faltaban por remitir á la Corporación municipal, concediéndole si lo conseguía los intereses que las mismas hubieren devengado hasta 31 de Diciembre de dicho año; y por último, que no existían libros de intervención de entrada y salida de caudales en el Pósito.

La Sección, en vista de los hechos que quedan referidos, entiende que resulta suficientemente justificada la suspensión del Ayuntamiento de Héro-Seco á que este dictamen se refiere; pues los cargos que contra el mismo aparecen, especialmente en lo que hace relación á la contabilidad, cuyo ramo consta que estaba en el más lamentable abandono, como lo demuestra el no llevarse libros de actas de arqueo, ni de entrada y salida, ni tomarse acuerdo alguno referente á la distribución de los fondos, ni estar el cargo de Interventor asignado á persona alguna, no justificándose los ingresos, revisten suficiente gravedad y acusan negligencia grave por parte de los Concejales suspensos, de lo que ha podido resultar perjuicio para los intereses del Municipio;

Opina, por tanto, la Sección que resultando fundada la suspensión del Ayuntamiento de Héro-Seco, procede que se confirme.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.—(Gaceta del día 21 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Belcaire, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 del corriente mes, esta Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Belcaire, decretada por el Gobernador de Lérida.

De sus antecedentes resulta que habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionar la Administración de dicho pueblo, y girada la correspondiente visita, se notaron las siguientes faltas: que en el año económico actual y en el mes de Noviembre se autorizó una distribución de fondos para pago de contingente provincial, haberes de los Maestros y de los empleados del Municipio, apareciendo se ha verificado un pago de 208 pesetas 25 céntimos no acordados en la distribución de fondos mencionada; que en la verificada para el mes de Febrero último se consigna el pago de las obligaciones de contingente provincial é instrucción primaria y se han satisfecho gastos de quintas no consignados; que en ningún acuerdo de estas distribuciones se expresa el importe de la cantidad por las obligaciones que se debían satisfacer; que confrontado el libro de Intervención del ejercicio corriente con los cargámenes y libramientos, resulta que no se hallan en poder del Depositario ni entre los demás documentos los libramientos números 1, 2, 3, 18 y 20, y sólo sus asientos en el libro, constituyendo una data sin justificar, y que en el mismo libro van anotados tres libramientos señalados con los números 5, 7 y 8 que corresponden al ejercicio de 1882 á 83; que pedidas las láminas, títulos de la Deuda pública y demás valores del Municipio de que se hace mérito en el acta de 1883, resulta que no están en poder del Ayuntamiento, y si en la capital en el de su representante; que no existe libro de inventario, cuenta de propiedades ó otro

documento donde oficialmente estén consignados dichos valores y su cuantía; que no hay libro alguno de actas de arqueo, ni se ha practicado en el ejercicio corriente dicha operación; que tampoco existe arca de fondos municipales; que el padron de 1882 y el principiado en el año actual no están formados ni rubricadas sus hojas; y en fin, que no consta expediente alguno de alta y baja para el censo electoral de Diputados:

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la vigente ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados arguyen negligencia grave y faltas de trascendencia que merecen severo correctivo, porque pueden haber causado perjuicio á los intereses municipales y á los civiles y políticos de los habitantes del término municipal de Belcaire;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.—(Gaceta del día 21 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Alcañices decretada por V. S., ha emitido dictamen con fecha 25 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Alcañices, decretada por el Gobernador de Zamora.

Dos vecinos de la villa acudieron á esa Autoridad con instancia de 11 de Febrero último, denunciando abusos é ilegalidades cometidos por la corporación municipal en la administración del pueblo.

Pedido informe al Ayuntamiento, reconoció que era cierto que se habían denunciado á la corporación varias usurpaciones de terrenos comunales, sin que hasta entonces hubiera adoptado la Municipalidad resolución alguna sobre el particular: que igualmente era cierto que el Ayuntamiento no había formado acta de arqueo de fondos; y que los ingresos realizados en la Depositaria no se autorizaban por el Regidor Interventor.

Se comprobó además que el Municipio no había rendido las cuentas de los años 1871-72 y 1882-83, ni presentado el presupuesto ordinario para el de 1884-85; y que se habían satisfecho diferentes cantidades autorizando el Alcalde solamente los libramientos relativos á ellas y sin que apareciera relación de los mismos en el libro de intervención.

En su consecuencia, el Gobernador decretó la suspensión, limitándola al Alcalde y tres Concejales, por ser los únicos que firmaban el informe anteriormente referido. El Alcalde recurre en alzada contra la anterior providencia, que considera improcedente, tanto porque los hechos que la motivan no son suficientemente graves para justificarla, como porque la responsabilidad debe alcanzar en su caso á todos los individuos del Ayuntamiento.

La Sección tampoco encuentra ajustada á las prescripciones de los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal la corrección de que se trata. Los terrenos comunales que hayan sido usurpados debe reivindicarlos por sí el Ayuntamiento, caso de que la posesión privada no se haya consolidado por el trascurso de un año y un día; que de lo contrario la citada corporación ha de hacer valer los derechos de que se considera asistida ante los Tribunales ordinarios.

La falta de extensión de las actas de arqueos y la de formalidades en los libramientos no demuestran grave negligencia capaz de motivar la suspensión, como tampoco la ausencia de las cuentas correspondientes á dos ejercicios económicos, durante los cuales no regía la actual Municipalidad los destinos del pueblo.

Otros hechos hay en el expediente relacionados con la infracción de las leyes electorales; pero debiendo conocer de ellos la Autoridad judicial;

La Sección opina que se alce la suspensión del

Alcalde y tres Concejales de Alcañices, y que se remitan los antecedentes á los Tribunales ordinarios para los fines que en justicia procedan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.—(Gaceta del día 22 de Agosto de 1884.)

## SECCION SEXTA.

### Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Rafael Peraza y Grasa, Juez de instrucción de Agreda y su partido.

Hago saber: Que el día 27 del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á la vez que en el municipal de la villa de Olvega y en el de instrucción de la ciudad de Santander, la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan, embargados á Manuel Vicente Calvo y Rodrigo, natural y domiciliado en Olvega, á consecuencia de la causa seguida al mismo sobre homicidio en dicho Juzgado de instrucción de Santander.

Lo que se anuncia para la debida publicidad, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes, de los que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda á 4 de Setiembre de 1884.—Rafael Peraza.—Por su mandado, Pedro Vallejo.

*Bienes embargados á Manuel Vicente Cacho, sitos en término de Olvega.*

Una casa-habitación en la calle de San Miguel, número 14, sita en la villa de Olvega, partido de Agreda, tasada en 225 pesetas.

Una tierra en Carriamazan, de cabida de una yugada, en 12 pesetas.

Otra id. en Cañasimas, de media yugada, en 10 pesetas.

Otra en el Monte, de una cuarta, en 5 pesetas.

Otra en el Pozuelo, de media yugada, de 2.ª calidad, en 6 pesetas.

Otra en el mismo sitio del Pozuelo, de media yugada, de 3.ª calidad, en 2 pesetas 50 céntimos.

Otra en la Fuente Onda, de trescientas varas, de 1.ª calidad, en 10 pesetas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### FERIA EN ATECA.

En los días 18, 19, 20 y 21 de Setiembre tendrá lugar la feria que anualmente se celebra en esta villa, de ganados, cereales, vinos, lanas, quincalla y otros generos.

La buena posición que ocupa, la facilidad de sus comunicaciones, las muchas comisiones que hay para la compra de los frutos del país, las corridas de toros y novilladas, funciones de teatro, bailes y otras distracciones que se preparan para solaz y entretenimiento de sus concurrentes, todo hace esperar será una de las más concurridas del país.

ARRIENDO.—Se admiten proposiciones para el arriendo de las tierras, viñas y huerto que D. Marco Lázaro posee en el pueblo de Rejas de San Estéban de esta provincia. Dirigirse por correo á Doña Antonia Casanovas, plaza del Berne, núm. 44, Oeste, en Barcelona. 4—4

## AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ventajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anis, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la población se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente. 15—20

Soria.—Imprenta provincial.